CRISTIAN CAMILO SUÁREZ MARÍN
C.C. 1.121.916.254
EPAMS GIRÓN
LEY 906 DE 2004
NI 10283

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la petición de extinción de la sanción penal impuesta en contra del sentenciado CRISTIAN CAMILO SUAREZ MARIN, dentro del asunto radicado 68276-6000-140-2017-00036 NI. 10283

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a **CRISTIAN CAMILO SUAREZ MARIN** la pena de 50 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca en sentencia del 10 de mayo de 2018, como autor del delito de HURTO CALIFICADO.

2. Mediante auto del 28 de abril del 2020 este Despacho le otorgó el beneficio de la libertad condicional. Estableciendo un periodo de prueba de 6 meses, 1 días y la caución se estableció como juratoria.

3. El 28 de abril del 2020 el sentenciado, suscribió la diligencia de compromiso (fl. 120) para entrar a gozar del beneficio de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado CRISTIAN CAMILO SUAREZ MARIN le fue otorgado por este Despacho, mediante auto del 28 de abril del 2020, el beneficio de la libertad condicional; estableciendo un periodo de prueba de 6 meses, 1 días, plazo que culminó el 30 de octubre de 2020.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado CRISTIAN CAMILO SUAREZ MARIN, acorde con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado CRISTIAN CAMILO SUAREZ MARIN, identificado con cédula No.1.121.916.254, respecto la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca de fecha l 10 de mayo de 2018, como autor del delito de HURTO CALIFICADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **DECLARAR** legalmente cumplidas las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO: Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

IDP.